

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDDIE LOZANO NIEVES

Apelante

v.

UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY;
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN201901448

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.

HU2018CV00967
(208)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 26 de diciembre de 2019, comparece el Sr. Eddie Lozano Nieves (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada y notificada el 26 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Humacao. En la *Sentencia* apelada, el TPI desestimó, por la vía sumaria, la *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por el apelante en contra de United Surety and Indemnity Co. (en adelante, USIC o la apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de septiembre de 2018, el apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de USIC. El apelante explicó que adquirió de USIC una póliza de seguro para un inmueble localizado en el Municipio de Humacao. Debido al paso del Huracán María por Puerto Rico, la propiedad del

apelante sufrió daños, razón por la cual presentó una reclamación ante USIC. El apelante expuso que USIC subvaloró los daños causados por el Huracán y que, debido a ello, su hogar permanecía severamente afectado. Añadió que la aseguradora incurrió en incumplimiento de contrato, toda vez que se negó a compensarlo adecuadamente y dentro de un término razonable. Por el incumplimiento de contrato, el apelante reclamó una compensación por una suma no menor de \$10,000.00. Además, el apelante alegó que sufrió daños económicos y angustias mentales valorados en no menos de la cuantía de \$100,000.00.

Por su parte, el 19 de febrero de 2019, USIC instó una *Contestación a Demanda*. En síntesis, negó las alegaciones en su contra. Adujo que no incumplió con los términos de la póliza de seguros emitida a favor del apelante para su propiedad sita en Humacao. Manifestó que atendió y ajustó la reclamación del apelante conforme a los términos y condiciones de la póliza y el Código de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, sostuvo que la póliza de seguros no cubría la totalidad de los daños que reclamaba el apelante y que este no mitigó los daños. Igualmente, levantó la defensa de pago en finiquito.

Con posterioridad, el 13 de mayo de 2019, USIC interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. Indicó que la reclamación por daños que presentó el apelante fue investigada y ajustada. Adujo que, luego de estimar los daños y la deducción de un deducible, emitió un cheque por la suma de \$3,298.50 (cheque núm. 15002895). Aseveró que el 8 de diciembre de 2017, le envió al apelante el aludido cheque, acompañado de una carta que le informaba los daños cubiertos por la póliza y el deducible aplicable de \$2,904.00. USIC añadió que la carta cursada al apelante expresamente indicaba que el cheque se ofrecía “en pago total de los daños ocurridos en su residencia.” La apelada recalcó que el pago

realizado fue uno total y final, que la liberó de toda responsabilidad adicional. Así pues, USIC argumentó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”), toda vez que, al retener y cambiar el cheque, el apelante aceptó el ofrecimiento de pago como uno final y total. Por ende, sostuvo que procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

En respuesta, el 27 de junio de 2019, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Planteó que su reclamación se fundamentaba en el incumplimiento de la apelada en realizar un ajuste adecuado y las prácticas desleales en las que incurrió, según establece el Código de Seguros de Puerto Rico. Esgrimió que, mediante actos u omisiones equivalentes a actuaciones dolosas, la apelada engañó sutilmente al apelante y lo llevó a presentar un consentimiento viciado. El apelante explicó que la carta remitida por USIC no contenía ninguna otra explicación, ni desglose de los daños correspondientes. Añadió que, aun durante el transcurso del pleito, USIC no pormenorizó cuál fue el resultado de su investigación en cuanto a la reclamación del apelante.

A su vez, el 18 de julio de 2019, USIC instó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, sostuvo que el apelante no controvertió ninguno de los hechos medulares del caso y reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”). En apoyo a su contención, detalló que en el reverso del cheque núm. 5002895 se expresaba lo siguiente:

La aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia

El 26 de noviembre de 2019, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia*, por la vía sumaria, en la que desestimó, con perjuicio

y en su totalidad, la *Demanda* incoada por el apelante. Lo anterior, luego de concluir que este recibió \$3,298.50 como pago total y definitivo por su reclamación. El foro primario estableció las siguientes determinaciones de hechos que no están en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, el demandante Eddie Lozano Nieves mantenía vigente la póliza número DW-252664, expedida por USIC.
3. La propiedad inmueble asegurada se encuentra físicamente en C10, 2ST, Quintas de Candelero, Humacao, PR 00791.
4. El 23 de octubre de 2017, el demandante presentó ante USIC una reclamación extrajudicial bajo la póliza número DW-252664 alegando que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del huracán María. A dicha reclamación, USIC le asignó el número 176083.
5. El 8 de diciembre de 2017, USIC le notificó al demandante una carta resolviendo la reclamación e informándole del valor de los daños cubiertos, el deducible aplicable y entregándole un cheque por la suma de \$3,298.50 como pago de su reclamación.
6. En la carta enviada por USIC fechada del 8 de diciembre de 2017, se le informó expresamente a la parte demandante que el cheque estaba siendo ofrecido “en pago total de los daños ocurridos en su residencia.”
7. El 5 de febrero de 2018, el demandante endosó y cambió el cheque número 5002895, fechado del 8 de diciembre de 2017 por la suma de \$3298.50 y expedido por USIC a favor del demandante. Dicho cheque también fue endosado por Scotiabank.
8. El reverso de dicho cheque número 5002895, expresamente dispone lo siguiente:

La aceptación y/o (sic) endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el TPI concluyó como sigue a continuación:

De acuerdo a (sic) la jurisprudencia antes citada, cuando un deudor (USIC) le ofrece al acreedor (parte demandante) un pago total por concepto de una reclamación no puede el acreedor desvirtuar o cambiar el concepto por el cual se está haciendo el pago con una mera anotación y/o (sic) alegación de que se recibe el mismo como uno parcial. Por lo tanto, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el cheque que se le ofreció como pago de la reclamación, era deber de dicha parte devolverlo. En otras palabras, al cambiar el cheque, la parte demandante aceptó el ofrecimiento de pago que se le realizó, dando por terminada la reclamación en cuestión. Esto quiere decir que la presentación de la Demanda o cualquier comunicación posterior al cambio de los cheques no produjo “consecuencias jurídicas” y no tuvo el efecto de dejar sin efecto la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*. Dicha doctrina y defensa se encuentra en pleno vigor a favor deUSIC.

Inconforme con la anterior determinación, el 26 de diciembre de 2019, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones de política pública que regula las prácticas o actuaciones desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento presentado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuanto la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Subsiguientemente, el 24 de enero de 2020,USIC presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer la doctrina aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, 192 DPR 7, 25-27 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para

descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo

haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar

sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica correspondiente a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal

utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. V. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

Las obligaciones consisten “en dar, hacer o no hacer alguna cosa.” Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2991. Estas nacen de la ley, de los contratos de los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Art. 1043 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRa sec. 2992.

De otra parte, sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v.*

González Durieux, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

Bajo nuestro ordenamiento la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, supra; *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927, 932 n. 3 (1997). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

El consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRA

sec. 3512. En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Artículo 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 182-183 (1985).

De una parte, el Artículo 1221 del Código Civil advierte que existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas, de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408; *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982). Sobre esta modalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el dolo activo como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él. [...] Es la voluntad consciente de producir un acto injusto.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).

Constituye dolo ocultarle a la parte compradora la existencia de una circunstancia importante respecto al objeto del acuerdo. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, supra, a la pág. 871. Aunque el dolo no se presume, no tiene que probarse directamente y puede inferirse de evidencia circunstancial como cualquier otro hecho. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 253 (2002); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669; *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340 (1982). El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la

obligación. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, supra, a las págs. 252-253.

Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no haber sido utilizado por ambas partes. El dolo incidental solamente da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a las págs. 667-668. Esta diferencia en remedio obedece a que el dolo incidental no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que únicamente facilita la celebración del contrato. Es decir, en el dolo incidental, contrario al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin el dolo, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 667.

Por el contrario, el dolo que causa la nulidad de la obligación es aquel que determina el consentimiento. Es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669.

Al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá considerar, entre otros factores, la preparación académica, condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa el perjudicado. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra. Los hechos de cada caso en particular deberán considerarse de forma integrada para determinar si existe dolo y, de existir, identificar su impacto en la negociación del contrato.

Por último, es importante considerar que el dolo no se prueba con una mera alegación. Se requiere prueba suficiente, directa o

circunstancial, para sostener la presencia de hechos constitutivos del engaño o fraude que caracteriza este vicio. El que lo invoca tiene que probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

Por otro lado, el Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, establece que las obligaciones se extinguen: “Por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”. Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En esa Opinión, el Tribunal Supremo

exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245. En consecuencia, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835. De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

A la luz de los principios antes reseñados, resolvemos la controversia ante nos.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el apelante de manera conjunta. En síntesis, el apelante alegó que incidió el foro primario al desestimar sumariamente su reclamación, a pesar de que demostró la existencia de hechos en controversia relacionados al incumplimiento de la apelada con los deberes que le impone el Código de Seguros, y al posible consentimiento defectuoso del apelante al recibir y endosar el cheque emitido por la apelada. Le asiste la razón al apelante en su argumentación.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la

oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo concluido por el foro primario, encontramos que el apelante logró demostrar que existen controversias de hecho en torno a la ausencia de buena fe o la existencia de dolo por parte de USIC, según alegado en la *Demanda*. En particular, de la carta de 8 de diciembre de 2017, que acompañó el cheque emitido por USIC, surge inequívocamente que no le apercibió al apelante de su derecho a solicitar reconsideración si no estaba de acuerdo con la suma ofrecida en pago. Asimismo, el Relevó de Responsabilidad (“*Proof of Loss and General Release*”) que la apelada anejó a su *Moción de Sentencia Sumaria* no está firmado por el apelante. A su vez, de la declaración jurada del apelante, que acompañó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, se desprende que este intentó llamar a USIC para que reevaluaran su caso y no logró comunicación. Por consiguiente, la evidencia habida en el expediente de autos no permite adjudicar si el apelante fue debidamente orientado en cuanto a las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. Resulta menester indicar que el apelante reclamó daños económicos y angustias mentales, y el TPI no se pronunció en torno a dichas alegaciones.

En vista de lo anterior, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó sumariamente la *Demanda* de epígrafe con perjuicio y procede revocar la *Sentencia* apelada.

Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones